

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 69 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1605/2021

Materia: Resolución contractual

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 306/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

En Nombre de S.M. el REY

Vistos por la Sra. Dña. , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 69 de los de Madrid, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 1605/21**, tramitados en este Juzgado a instancia de D/DÑA.

, representado/a por el/la Procurador/a D./Dña. y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dña. Fernando Salcedo Gómez, contra 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., representada por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dña. , y asistida por el/la Letrado/a D./Dña. , sobre acción de nulidad contractual y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a Sr/a. , en la meritada representación, se presentó demanda, que fue turnada a este Juzgado, en la que, tras alegar cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la que:

Con carácter principal:

a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos: números , , , y sus ampliaciones que en cada contrato se haya solicitado por tratarse de contratos USURARIOS; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario:

a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superar el control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 28.09.2022 se admitió a trámite la demanda, declarándose este Juzgado competente para su conocimiento y acordándose sustanciar el proceso por las reglas del Juicio Ordinario, emplazándose a la demandada para que se persone y la conteste dentro del término legal. Dentro de dicho término compareció en autos el Procurador Sr. _____, en nombre y representación de la demandada, oponiéndose a la demanda deducida de contrario, en base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el escrito de contestación, y que igualmente se dan por reproducidos en esta resolución, para terminar suplicando, se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y se condene a la actora al pago de las costas del procedimiento.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 21.03.2023, se tuvo por personado al Procurador Sr. _____ en nombre y representación de la demandada y por contestada la demanda; convocándose a las partes a la celebración de la Audiencia Previa prevista en el artículo 414 de la LEC para el día 26.09.2023. A dicho acto acudieron ambas partes con la representación y defensa designadas en el acta levantada al efecto. Abierto el acto, ambas partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Concedida la palabra a la actora para alegaciones sobre la inadecuación de procedimiento e impugnación de cuantía, se desestimaron las dos primeras, quedando fijado el interés económico del procedimiento en la suma de 3.326,10 €. Recibido el pleito a prueba, por la actora se propuso la documental; proponiéndose por la demandada la documental y más documental. Admitida la que propuesta fue declarada pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8º de la LEC, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En autos se ejercita por la actora acción en la que interesa se declare la nulidad radical de 8 contratos de préstamo y sus correspondientes ampliaciones por reputar los mismos usurarios y subsidiariamente por reputar nula la condición que fija el interés remuneratorio por falta de transparencia. Funda, pues, su pretensión principal en la Ley de represión de Usura de 23 de julio de 1908 y en los artículos 5 y 7 de la LCGC, en relación con los artículos 82 y siguientes del TRLDCU.

La actora alega, en síntesis, que en las fechas indicadas el demandante concertó con la entidad demandada, el siguiente contrato de préstamo y sus correspondientes aplicaciones:

<u>CONTRATO</u>	<u>FECHA</u>	<u>IMPORTE €</u>	<u>TAE</u>
	<u>07/02/2017</u>	<u>300 €</u>	<u>1.915%</u>
	<u>24/09/2017</u>	<u>300 €</u>	<u>2.333%</u>
	<u>15/01/2018</u>	<u>300 €</u>	<u>5.203%</u>
	<u>20.10.2018</u>	<u>450 €</u>	<u>2.333%</u>
	<u>23/12/2018</u>	<u>400 €</u>	<u>2.333%</u>
	<u>18/03/2019</u>	<u>300 €</u>	<u>2.830%</u>
	<u>20/06/2019</u>	<u>1.000€</u>	<u>2.830%</u>
	<u>10/06/2020</u>	<u>600 €</u>	<u>2.830%</u>

Todos ellos con un plazo de vencimiento no superior a 30 días.

Considera la actora que el interés establecido resulta notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, por lo que resulta usurario, máxime teniendo en cuenta el perfil de la demandante al haber aceptado el crédito por su situación personal y con absoluto desconocimiento de cuestiones financieras. En particular, sostiene en relación con los requisitos objetivos de la Ley Azcárate, que la TAE aplicada superaba ampliamente la media de los créditos al consumo en la fecha de suscripción del contrato, como interés medio de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años. A lo que adiciona que la cláusula de intereses remuneratorios tampoco supera, en cualquier caso, ni el control de incorporación o inclusión ni el de transparencia, por lo que solicitó que se declarara la nulidad del citado contrato por ser usurario y, de forma subsidiaria, que se declarara la abusividad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios. A lo que adiciona que la cláusula de intereses remuneratorios tampoco supera, en cualquier caso, ni el control de incorporación o inclusión ni el de transparencia, por lo que solicitó que se declarara la nulidad del citado contrato por falta de transparencia y subsidiariamente, por ser usurario.

Frente a tal pretensión, la mencionada entidad demandada adujo la excepción inadecuación de procedimiento, e impugnaba la cuantía (cuestiones éstas resueltas en la Audiencia Previa); y en cuanto al fondo propiamente dicho, manifestó en síntesis que el contrato superaba ampliamente tanto el control de incorporación como el control de transparencia, al haber sido debidamente informada la parte actora antes de la perfección del contrato de las consecuencias económicas y jurídicas del mismo.

Y que en todo caso los intereses remuneratorios contenidos en el citado contrato no eran en absoluto usurarios o excesivos, al ajustarse a los intereses normales o habituales del mercado para contratos de microcréditos o créditos rápidos, cuyas características son: financiación de escasa cuantía y limitada a importes máximos, productos de concesión rápida, tramitándose en menos de una hora, la amortización del producto en breve espacio de tiempo, sin exigencia de garantías ni de vinculación del cliente con la

entidad, sin cobrar comisiones de estudio/apertura y con una tasa de morosidad en niveles significativamente elevados.

Por ello, entiende que la comparativa del interés remuneratorio debe hacerse en relación con esa específica tipología de productos, y no con respecto a otras operaciones de crédito al consumo. En concreto, señala que el promedio de intereses aplicados en el contrato es similar e incluso inferior al aplicado en el mercado de microcréditos por otras entidades a un préstamo del importe del concertado, por todo lo que solicitó la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, es cuestión no discutida que la actora suscribió los contratos anteriormente descritos en las fechas, por los importes y con los TAE anteriormente referenciados. Tampoco se discuten las condiciones de los mismos y las renovaciones o ampliaciones realizadas, según la documentación aportada por la demandada.

Es cuestión igualmente reconocida que dicha operación se trata de un “micro-préstamo” o “crédito rápido”, en tanto instrumento financiero destinado a personas que necesitan una liquidez inmediata y que se caracteriza por su escasa cuantía, corto plazo de devolución y elevados intereses, y en que resulta muy relevante el plazo de devolución, ya que cuanto más corto es el mismo, más elevado es el interés remuneratorio o coste del préstamo. Su peculiar naturaleza determina la proliferación de demandas alegando el carácter usurario del contrato en atención a lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura, con especial atención a sus artículos 1, 3 y 9, en relación con el artículo 6.3 del CC, que actúa como límite a la autonomía de la voluntad (Vid. STS de 02.12.2014), declarando su artículo 1 que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

Resultando aplicable el artículo 9 de dicha Ley, conforme al cual la misma se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

TERCERO.- A la hora de considerar si una operación es usuraria, conforme a la última jurisprudencia (Vid. STS, Sala 1ª constituida en Pleno, nº 628/2015, de 25.11.2015 y nº 149/2020 de 04.03.2020), basta con que concurren dos requisitos de índole objetiva, a saber, que se estipule un interés notablemente superior al “normal del dinero” (no al “legal del dinero”) y que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. De este modo, la doctrina jurisprudencial fijada en dicha Sentencia se sintetiza en los siguientes extremos:

- 1) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito

imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

- 2) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, *«que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *«que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»*.
- 3) Dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, *«se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor»*, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.
- 4) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el *«normal del dinero»*. Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir-se a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.
- 5) La cuestión a determinar no es tanto si el interés es o no “excesivo” como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, y una diferencia importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».
- 6) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.
- 7) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, en relación con la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior

al mismo, la STS nº 149/2020, de 04.03.2020, expone que *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”*.

Esta doctrina ha sido reiterada por la reciente STS 258/23 de 15 de febrero. En consecuencia, la doctrina que se acoge en la anterior Sentencia es partidaria de hacer una comparación entre precios (intereses remuneratorios) entre contratos de préstamo que sean homogéneos. En este sentido, para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, y como consecuencia de su obligación informativa (ex artículo 5 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002, de 20.12.2001, y en la Circular del Banco de España 4/2002, de 25.06.2002). En segundo lugar, si el interés es superior al normal la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía, en la medida en que, de acuerdo con la precitada STS de 25.11.2015 *“la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada”*.

Por último la STS 257/2023, de 15 de febrero reitera el criterio relativo a homegeneidad de las operaciones crediticias para realizar la comparación de los tipos de interés y los posibles criterios comparativos a utilizar en supuestos de operaciones realizadas fuera del mercado bancario.

CUARTO.- Sentado lo anterior, es cierto que el Banco de España no contempla datos estadísticos para el específico tipo de (micro) crédito objeto de los presentes autos. Ahora bien, no por ello dejan de servir como indicativo, en conjunto con otros índices, para apreciar si el interés pactado en estas operaciones de micro préstamo resulta normal o desproporcionado.

En consecuencia, aunque no se tome como única referencia los datos publicados por el Banco de España a las fechas de la contratación de los microcréditos que nos ocupan (2017,2018, 2019 y 2020), es claro que un interés del 1915% TAE (que es el menor de los aplicados) es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. A tal efecto debe tenerse en cuenta que en esos años el tipo TEDR relativo a tarjetas de crédito de pago aplazado era de 20,80%, 19,98%, 19,67% y 18,06%, siendo este el tipo más elevado de entre los recogidos en las estadísticas del Banco de España (en relación con el tipo efectivo de definición

restringida, o TEDR, equivalente a la TAE sin incluir comisiones). Sin que por la demandada se haya aportado ningún elemento que justifique dicha excepcionalidad pese a incumbirle la carga de la prueba.

Y ello porque de acuerdo con la repetida STS de 25.11.2015, no puede equipararse el “interés normal” con el “interés legal”, pero tampoco con el “interés habitual” (lo que pretende la demandada) para los micro-créditos suscritos en la época cuando la habitualidad o reiteración lo es respecto de un tipo de interés remuneratorio desproporcionado en sí mismo, con lo que no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto por cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal prácticas que por sí sin reprochables. De suerte que el hecho, tal y como postula la demandada, de que las empresas dedicadas a este tipo de actividades cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento, ni una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital (Vid. SAP de Zaragoza, sección 5ª, de 16.10.2020).

QUINTO.- Consecuencias de la nulidad.-:

La declaración de nulidad conlleva, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la referida Ley que el prestatario venga obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Dicho lo cual, ha sido cuestión que ha quedado fijada como hecho incontrovertido en la Audiencia Previa que el actor ha satisfecho los préstamos y que el importe abonado en exceso sobre el principal prestado asciende a 3.326,10 €.

SEXTO.- En materia de costas, habiendo sido estimada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC, procede hacer expresa imposición de las costas causadas a la demandada .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Estimando la demanda formulada por D. _____, representado por el/la procurador/a Sr/Sra. _____, contra 4FINANCE SPAIN, FINANCIAL SERVICES, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. _____, debo declarar y declaro la nulidad de los contratos de préstamo referenciados en la presente resolución, por ser usurario el interés remuneratorio del mismo, condenando a la demandada a abonar al actor la suma de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (3.326,10 €); todo ello con imposición de las costas a la parte demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez